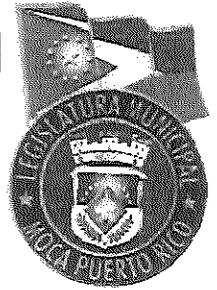


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Legislatura Municipal
Municipio Autónomo
Moca, Puerto Rico



Hon. Erasmo Vázquez Hernández
Presidente

PON- 2 (2/diciembre/2015)
Presentado por la Administración
ORDENANZA NUM. 12

SERIE 2015-2016

PARA PROHIBIR LA PRACTICA DE FUMAR CIGARILLOS, CIGARROS, CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y/O CUALQUIER PRODUCTO DERIVADO DEL TABACO Y/O NICOTINA EN TODO TIPO DE EDIFICIO O ESTRUCTURA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA; PROHIBIR LA PRACTICA DE FUMAR EN UN PERIMETRO NO MENOR DE VEINTE (20) PIES DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE EDIFICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, CENTROS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTRO DE CUIDO DE NIÑOS, CENTROS O INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL, CENTROS O INSTITUCIONES DE CUIDO DE ANCIANOS DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA JURISDICCION MUNICIPAL DE MOCA; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El tabaco contiene alrededor de 7,000 sustancias químicas. Cada vez que alguien fuma se liberan al aire venenos que producen efectos dañinos, no tan sólo a los fumadores, sino a cualquier persona a su alrededor.

POR CUANTO: La Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993, reglamenta la práctica de fumar en lugares públicos y privados.

POR CUANTO: El Artículo Núm. 12 de la Ley Núm. 40, citada, establece que "Las disposiciones de esta Ley no impedirán que los municipios y otras entidades públicas o privadas adopten en sus jurisdicciones y propiedades medidas más rigurosas que las [dispuestas en la Ley]".

POR CUANTO: La salud es una necesidad básica, elemento indispensable para consolidar la dignidad humana consignada en la primera sección del segundo artículo de nuestra Constitución, y en consecuencia nuestro Municipio, tiene un interés apremiante de velar por la salud de sus ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley 49 del 8 de abril de 2011 establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico. Describe la ley en su Artículo 5, Sección 1, que "[1] la prevención comprende aquellas actitudes y actividades que realizan los individuos y las comunidades para promover estilos de vida saludables y cambios de comportamiento. Será política pública del Gobierno de Puerto Rico contribuir a la reducción de cáncer, mediante la implantación o modificación de políticas que eliminen las conductas, estilos de vida y factores de riesgo que contribuyen al desarrollo del cáncer [...]"

POR CUANTO: Indiscutiblemente las consecuencias por el uso y la inhalación del humo de tabaco son tan dañinas a la salud de los ciudadanos que el gobierno ha tenido que tomar este asunto como uno de alto interés en la política pública del país y legislar para ofrecerle a los puertorriqueños ambientes de vida más propicios y saludables. Efectivamente, el último informe del Cirujano General de los Estados Unidos sobre: "Las Consecuencias en la Salud por la Exposición Involuntaria al Humo de Tabaco", confirma que el fumar está relacionado a veintinueve (29) enfermedades crónicas tales como cáncer en la vesícula, cervical, estómago, riñones, laringe, pulmones, oral, páncreas, estómago, leucemia; enfermedades cardiovasculares, obstrucción crónica pulmonar, entre otras.

LM
J.EAS

"Moca, Capital del Mundillo"

POR CUANTO: Estudios realizados por "Behavioral Risk Factor Surveillance System" revelan que para el año 2013 el once por ciento (11%) de la población puertorriqueña de dieciocho (18) años o más fuma. Es preciso destacar que esta problemática también está afectando a nuestras poblaciones dispares, tales como los niños y jóvenes de nuestro país. Según el estudio "Consulta Juvenil 2012" el nueve por ciento (9%) de los adolescentes matriculados en los niveles de intermedio y superior del sistema público de enseñanza del país reportaron haber fumado cigarrillo en el último año.

POR CUANTO: Según datos del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cáncer es una de las primeras causas de muertes en la Isla, siendo las enfermedades del corazón la primera. Ambas enfermedades están vinculadas al uso del tabaco y productos relacionados. Actualmente, el Estado ha tenido que incurrir en gastos para prevenir y tratar estas enfermedades causadas por el uso de esta sustancia. Estos gastos incluyen servicios de salud y pérdida de productividad.

POR CUANTO: Las regulaciones a la práctica de fumar deben ser parte de una política pública más comprensiva a la prevención y cesación de fumar, especialmente enfocada en los jóvenes, quienes son altamente influenciados por la conducta aprendida de las personas adultas.

POR CUANTO: Se ha demostrado que los usuarios de cigarrillos han sido y son influenciados mediante la concienciación y publicidad salubristas sobre los efectos a la salud relacionados al uso del tabaco.

POR CUANTO: El propósito primordial de esta legislación es desarrollar estrategias para proteger la salud de los ciudadanos del Municipio Autónomo de Moca.

POR CUANTO: Indiscutiblemente, nuestros ciudadanos son merecedores de una mejor calidad de vida. Es por esto, que el gobierno municipal está enteramente comprometido en implantar legislación dirigida a la protección y prevención de enfermedades y conductas riesgosas a la salud.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal por virtud del Artículo 5.005 de la Ley Número 81 del 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (21 L.P.R.A. sec. 4205), tiene la facultad de aprobar aquellas Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos sobre asuntos que promueven el interés de la política pública en su jurisdicción municipal.

POR TANTO: **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MOCA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

Sección 1: **DEFINICIONES:**

- (a) **Práctica de fumar:** Actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos, cigarros, pipas, cigarrillos electrónicos, y productos relacionados, así como poseer o transportar cigarros, cigarrillos, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos.

- (b) **Edificio público:** Toda estructura que albergue oficinas, dependencias o facilidades del Municipio Autónomo de Moca, incluyendo todas las facilidades, mobiliario, instalaciones, y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores (y el acceso a éstas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, áreas de almacenaje, facilidades para la venta de cualquier producto y otros servicios de convivencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos donde se brinden servicios o se lleven a cabo procesos o actividades del Gobierno Municipal de Moca.
- (c) **Planteles de enseñanza:** Centros de cuidado de infantes y niños de edad preescolar, públicos y privados, y todas las áreas y predios concernientes a las escuelas públicas o privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y altas destrezas, instituciones universitarias y toda otra institución de carácter docente.
- (d) **Centros de servicios de salud, centro de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental, centros o instituciones de cuidado de ancianos:** Toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y/o cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o haya empleados trabajando en las mismas.

LMM
EJH
JAS

Sección 2: Queda prohibida la práctica de fumar en un perímetro no menor de veinte (20) pies de todo edificio privado dedicado a la práctica comercial y a todo edificio público, estructura, instalación, o área perteneciente al Gobierno Municipal de Moca donde se brinden servicios o se lleven a cabo procesos o actividades de ese Gobierno Municipal.

Sección 3: Se prohíbe la práctica de fumar en un perímetro no menor de veinte (20) pies de las entradas y salidas de todos los planteles de enseñanza, edificios públicos, centros de servicios de salud, centro de cuidado de niños, centros o instalaciones de salud mental y centros o instalaciones de cuidado de ancianos, dentro de la jurisdicción que comprende el término municipal de Moca. Se exceptúa de esta disposición las residencias privadas que no se dediquen a efectuar ninguna práctica comercial y que se encontrarán dentro del perímetro de los veinte (20) pies señalados en esta Sección.

Sección 4: Se ordena al administrador de la agencia o institución que en adelante se menciona la fijación de un rótulo con la frase "PROHIBIDO FUMAR" a una distancia perimetral de veinte (20) pies de la entrada y/o salida de los lugares anteriormente descritos, así como la multa aplicable a los infractores de esta Ordenanza, en letras legibles. Los rótulos se colocaran en las entradas y salidas de manera claramente visible, de los planteles de enseñanza, edificios públicos, centros de servicio de salud, centros de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y centros o instituciones de cuidado de ancianos en la jurisdicción municipal de Moca.

Sección 5: Se ordena a los comerciantes mocanos que se dediquen a la venta de cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos y cualquier producto derivado del tabaco y/o nicotina que fijen en la pared de su negocio un rótulo que advierta las consecuencias nocivas de fumar, que proveerá el Municipio de Moca. El rótulo se colocará en un lugar visible.

Sección 6: Penalidades

(a) La persona natural o jurídica que violare esta ordenanza incurrirá en una falla administrativa y estará sujeta a una multa por todo Agente del Orden Público de la Policía Municipal y Estatal, por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) primera violación, por la segunda violación son quinientos dólares (\$500.00) y violaciones subsiguientes son dos mil dólares (\$2,000.00) cada una.

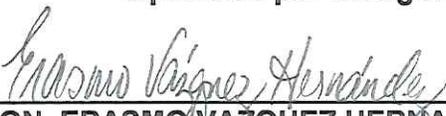
(b) Cualquier persona que incurra en violación a las estipulaciones de esta Ordenanza que no pague el importe de la multa administrativa o presente recurso de revisión ante los tribunales sobre la misma, se regirá conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo uniforme para la imposición y cobro de multas administrativas por infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio Autónomo de Moca.

Sección 7: Toda frase, palabra, oración, artículo, párrafo, sección, inciso o disposición de esta Resolución fuera declarada nula e ilegal por un tribunal competente para ello no afectará la validez y eficacia de las demás disposiciones de la misma las cuales permanecerán en plena eficacia y vigor.

Sección 8: Esta Ordenanza será publicada en un periódico de circulación general y regional dentro de un periodo no mayor de quince (15) días a partir de su aprobación. Se establece un periodo de noventa (90) días de orientación a la ciudadanía y rotulación por parte de las agencias pertinentes. Una vez finalizado dicho periodo la Ordenanza comenzará a regir inmediatamente.

Sección 9: Se enviará copia certificada de esta Ordenanza a la Oficina Secretaría Municipal, a la Administradora Municipal, al Departamento de Finanzas y a la Oficina de Auditoría Interna del Municipio, al Cuartel de la Policía Estatal y Municipal, a la Oficina de Relaciones Públicas, a la Sra. María Colón, Orientadora Promotora - División del Control del Tabaco, a la Dra. Ana Ríus, Secretaria del Departamento de Salud y al Examinador de Vistas Administrativas para conocimiento y acción correspondiente.

Aprobada por la Legislatura Municipal hoy, 2 de diciembre de 2015.


HON. ERASMO VAZQUEZ HERNANDEZ
Presidente
Legislatura Municipal


LEOPOLDO RAMOS MENDEZ
Secretario
Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde de Moca, hoy 04 de diciembre de 2015.


JOSE E. AVILES SANTIAGO
Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Legislatura Municipal
Municipio Autónomo
Moca, Puerto Rico



Hon. Erasmo Vázquez Hernández
Presidente

CERTIFICACIÓN

Yo, LEOPOLDO RAMOS MENDEZ, Secretario de la Legislatura Municipal del Municipio de Moca, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO: Que la que antecede es una copia fiel y exacta de la ORDENANZA NÚM. 12, SERIE 2015-2016, adoptada por la Honorable Legislatura Municipal de Moca, Puerto Rico en SESIÓN ORDINARIA celebrada el 2 de diciembre de 2015, con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

HONS: ERASMO VAZQUEZ HERNANDEZ
FELIX A. HERNANDEZ MENDEZ
LUIS E. HERNANDEZ VELEZ
LUIS A. PEREZ COLON
JORGE A. PEREZ DIAZ
CARMEN M. PEREZ CABAN
JUAN I. PLAZA MEDINA

SYLVIA SANTIAGO ACEVEDO
GILINES VEGA SEGUI
RUFINO HERNANDEZ VEGA
ORLANDO VELAZQUEZ CONTY
NICOLAS QUINTANA VALENTIN
ANGEL MORALES RIVERA

ABSTENIDOS:

HON. IVAN GONZALEZ CORDERO
HON. EFRAIN CORTES HIDALGO
HON. LORENZO HERNANDEZ MORALES

CERTIFICO además, que la misma fue aprobada por el Alcalde el 04 de diciembre de 2015.

Y, para enviar copia a Sra. Maria Colon expido, sello y
firmo la presente CERTIFICACIÓN, el 7 de diciembre de 2015.

LEOPOLDO RAMOS MENDEZ
Secretario
Legislatura Municipal

TITULO: PARA PROHIBIR LA PRACTICA DE FUMAR CIGARILLOS, CIGARROS, CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y/O CUALQUIER PRODUCTO DERIVADO DEL TABACO Y/O NICOTINA EN TODO TIPO DE EDIFICIO O ESTRUCTURA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA; PROHIBIR LA PRACTICA DE FUMAR EN UN PERIMETRO NO MENOR DE VEINTE (20) PIES DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE EDIFICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, CENTROS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTRO DE CUIDO DE NIÑOS, CENTROS O INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL, CENTROS O INSTITUCIONES DE CUIDO DE ANCIANOS DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA JURISDICCION MUNICIPAL DE MOCA; Y PARA OTROS FINES.



"Moca, Capital del Mundillo"